JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

Florencia, 25 de abril de 2017.

RADICADO:	11-001-33-3111-026-2013-00477-00
DEMANDANTE:	YEFRI DANIEL CAMPAZ KLINGER
DEMANDADO:	NACIÓN –MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO No.	AS- 49-04-283-17

1. ASUNTO:

Encontrándose el proceso al Despacho para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 CPACA, fijada mediante auto del 03 de marzo del presente año, se observa memorial de fecha 20 de abril de 2017 (Fol. 243-244), presentado por el apoderado de la Actora en el cual solicita el aplazamiento de la misma; atendiendo a que debe asistir a una diligencia de notificación de Acta de Junta Medico Laboral, programada con antelación para el día 27 de abril de 2017 a las 11:00, siendo imposible su comparecencia a la programada por este Despacho.

En relación con lo anterior, el numeral 3 del artículo 180 del CPACA, indica:

> "***Artículo 180. Audiencia inicial.*** *Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...), 3.* ***Aplazamiento.*** *La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*
>
> *Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.*
>
> *El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*
>
> *En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.(...)*"

De conformidad con la norma ibídem, es claro que para que proceda el aplazamiento de la diligencia de audiencia inicial debe existir siquiera prueba sumaria de una causa justa, es decir que la parte que lo solicite, debe allegar al Despacho la justificación que amerite el aplazamiento de la misma.

En relación con lo anterior, y al encontrar que la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora reúne el requisito de existir prueba si quiera sumaria, teniendo en cuenta que el mismo, allega junto con la solicitud de aplazamiento la citación para notificación personal, diligenciada por la Dirección de Sanidad, razón por la cual, es procedente acceder a tal petición de aplazamiento de la audiencia de audiencia inicial y en consecuencia aplazará por primera y última vez la referida diligencia.

En mérito de lo anterior, el Despacho Cuarto Administrativo,

DISPONE:

PRIMERO: Aplazar la diligencia y suspender por una sola vez la audiencia inicial de fecha 27 de abril de 2017 a las 02:30.

SEGUNDO: Fijar por última vez como nueva fecha para Audiencia Inicial el día 02 de agosto de 2017 a las 04:40 p:m, recordándole a las partes que la inasistencia a la misma, no suspende la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

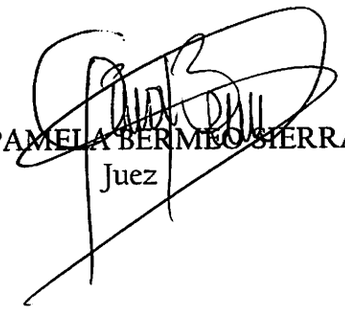

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez